



ACTA DE AUDIENCIA ACTA N°00185			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420170023100		
Fecha de diligencia	6 de Octubre de 2020		
Hora de inicio	8:39 a.m.	Hora de cierre	4:15 p.m.
Demandante	PEDRO LUIS CAMPOS DIAZ		
Demandado	INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A. - INDUSTRIAL CONSULTING S.A.S. – REFINERIA DE CARTAGENA S.A.		
Llamado en Garantía	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.		
Objetivo	AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la grabación de la audiencia Parte (1)de clic AQUI Para acceder a la grabación de la audiencia Parte (2)de clic AQUI Para acceder a la grabación de la audiencia Parte (3)de clic AQUI Para acceder a la grabación de la audiencia Parte (4)de clic AQUI		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
INSTALACION DE LA AUDIENCIA Se tiene como apoderada de REFICAR a la firma legal Hernández & Pereira Abogados SAS, y como abogado que actuara en esta diligencia al Dr. ANTONIO MIRANDA ARRIETA, como apoderado sustituto de Reficar. Así mismo se tiene como apoderada de la entidad MUNDIAL DE SEGUROS S.A. la Dra. Laura Carolina Vigna de la Hoz. Reasume como apoderado sustituto del actor el Dr. MANUEL ARAUJO ARNEDO; SILVIA JULIANA CORTES FORERO, concurre como representante legal de Reficar – Apoderada General PRACTICA DE PRUEBAS - Se practican interrogatorios a las partes, se indaga al representante legal de Industrial Consulting SAS, desiste de los testimonios. - Concurren como testigos se tachan los testigos contra los testigos solicitados por las partes, Juan Carlos Naveda Sánchez, Miguel Angel Zerpa Centeno, - Testimonios solicitados por Industrial Consulting SAS, son desistidos, se admite el desistimiento de la prueba. - No se evidencia respuesta de Ministerio de Minas y Energía. Se indaga a las partes interesadas Reficar, si insisten en aquella prueba, manifiesta que se insiste en la prueba el despacho niega esa solicitud, y aplican los arts.48 y 53 del CP del T y SS Se cierra debate, se escuchan alegatos. Se suspende la diligencia, y se reanuda siendo las 2:30 p.m. SENTENCIA:



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO – OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA
SOLIDARIDAD – REMUNERACION.

I. PROBLEMAS JURIDICOS

PJ1 ¿Se acredita la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y las sociedades INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A. - INDUSTRIAL CONSULTING S.A.S., incluida la actividad descrita en contrato de prestación de servicios y pactada en dólares, y pactada con INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A. ?

PJ2 ¿Siendo lo anterior, se generan diferencias salariales en beneficio del actor, así como respecto a aportes al SGSS?

PJ3 ¿El contrato de trabajo termino de manera unilateral e injusta?

PJ4 ¿Se puede extender responsabilidad alguna a la entidad REFINERIA DE CARTAGENA S.A., con ocasión de la relación laboral reclamada?

PJ4. ¿Se actualiza alguna obligación en la entidad Llamada en garantía Mundial de Seguros S.A.?

TESIS DEL DESPACHO

Considera el despacho poseer competencia para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de demanda.

Y el despacho ha de tener como salario las sumas que fueron pagadas en dólares americanos por parte de la sociedad INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A., en este caso cuando actuó a través del representante de su sucursal en este país, fraccionando el salario por el que fue contratado el actor.

Se ordena el pago de las diferencias mensuales frente al pago de salarios en dólares, a la tasa de cambio de la fecha de pago.

Se ordena la reliquidación del factor prestacional del actor por el tiempo que duro vigente la relación laboral, así mismo se impondrá la carga a las demandadas de cotizar las diferencias en pensión, teniendo como límite los 25 SMLMV.

No se impondrá la sanción moratoria del art. 65 del CS del T, en defecto de ello se ordenará el pago de las sumas indexadas

Se condena a REFICAR S.A., conforme a su condición de beneficiario de obra art. 34 CS del T; se impone condena a la Llamada en Garantía Mundial de Seguros SA en beneficio de Reficar SA

II. PREMISAS NORMATIVAS

Arts. 22, 23, 45, 46, 65, 127; 128, 176, 467, 488 y ss., CST; Arts. 60, 61, 141, 151 CP del T y SS; arts. 167, 280, 281 Ley 1564 de 2012;

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Radicación N° 38700, reiterada en sentencias SL17741-2015, SL911-2016; Resumen decisiones invocadas;

“...El cargo está orientado a que se determine jurídicamente, que en materia laboral no tiene aplicación el <principio de congruencia> consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, por ser exclusivo de los procesos civiles; además de que en el estatuto procesal del trabajo existe norma expresa o especial, que faculta al operador judicial a resolver de acuerdo a lo que se encuentre probado en el proceso, siempre y cuando no exceda lo pretendido, esto es, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo referente a las facultades extra y ultrapetita, que sería la normatividad a aplicar en el presente asunto, lo cual al no haberse observado por el Tribunal, en criterio del recurrente conllevó a que no se hubiere producido la declaratoria del contrato de trabajo en beneficio de la demandante, estando probado sus elementos esenciales, incurriendo así en el yerro jurídico endilgado.

De entrada hay que decir que no le asiste razón a la censura en su planteamiento, por cuanto es sabido que los jueces laborales, como en general cualquier operador judicial, están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar extra o ultra petita que consagra el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S. otorgada a los jueces de única y primer grado.

La congruencia por tanto, es una regla general que orienta la decisión que debe adoptar el juez, en la medida que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y contestación, y por consiguiente para que la sentencia sea consonante, el fallador judicial debe ajustarse a los postulados que los mismos contendientes le fijan al litigio.

En la legislación colombiana, la <congruencia> está establecida y desarrollada en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones; y la circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

DEFINICIONES PREVIAS

❖ Sociedades Extranjeras, C de Comercio

ARTÍCULO 469. <DEFINICIÓN DE SOCIEDAD EXTRANJERA>. Son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior.

ARTÍCULO 471. <REQUISITOS PARA EMPRENDER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA>. Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

- 1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y
- 2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, *permiso para funcionar* en el país.

Está acreditada esa condición respecto a la demandada INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A., puesto que Icogroup Sucursal Colombia, no es una entidad distinta a aquella.

❖ CONSORCIO DEFINICION RESPONSABILIDADES

La definición de consorcio la encontramos en la ley 80 de 1993, que corresponde al estatuto general de contratación estatal, y que en su artículo 7 define el consorcio en los siguientes términos:

«Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.»

Responden las empresas que integran el consorcio de manera solidaria, como empleadores. Adicionalmente ello se estableció así en contrato de trabajo y en acuerdo que constituyó el consorcio.

Objeto del Contrato precomisionamiento, Comisionamiento, arranque sobre el parque industrial de la entidad REFICAR S.A.

❖ SALARIO INTEGRAL

Para todas las personas que aún desconocen este tipo de salario en el país y que está contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo, el Salario integral es aquel que se considera que ya está incluido dentro del valor total del salario, las prestaciones sociales, los recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, horas extras, dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses

El art. 132 Del CS Del T.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

«En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía...»

En cuanto al factor prestacional dice la norma que será el correspondiente a la empresa, pero que no puede ser inferior al 30% del factor salarial. En cuanto al factor prestacional dice la norma que será el correspondiente a la empresa, pero que no puede ser inferior al 30% del factor salarial.

el salario integral está compuesto por dos factores, uno remunerativo y otro prestacional, para el reconocimiento de vacaciones, el decreto 1174 de 1991 en su artículo primero dice:

«El salario integral a que se refiere el numeral segundo del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, será una sola suma convenida libremente y por escrito entre el trabajador y el empleador, suma que será la base para las cotizaciones del Instituto de Seguros Sociales, la liquidación de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la remuneración por vacaciones.»

❖ ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 53 CP, arts. 23, 127 del CS del T.

La remuneración se considera integrada como un solo pago, y se calcula con la sumatoria del valor pagado en dólares.

De las tachas propuestas contra Juan Carlos Naveda Sánchez, Miguel Angel Zerpa Centeno.

De la tacha respecto a los testigos, Vale decir que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria

Con las tachas no se acredita la falta de veracidad de un testigo, sino sólo la justificación de la sospecha de que puede no haber dicho la verdad, y por ello, la declaración de dicho testigo es «válida», sin perjuicio del valor que le dé el tribunal al apreciar la prueba testifical conforme a las reglas de la sana crítica.

El despacho no evidencia que se actualice esa tacha, al punto que los testigos no demuestran contradicción en su declaración, y de ello se evidencia la múltiples invocaciones que hacen los apoderados de las demandadas en cuanto los invocan como supuestos de las tesis que cada uno defiende, y en ello, se sustenta al despacho para tener por no probadas tales tachas.

Finalidad diferente en la actividad y pago efectuada al actor, se refieren al precomisionamiento, comisionamiento y arranque de la planta de Reficar, y de manera específica en la unidad de destilación.

El pago se hacía por el Consorcio, los testigos refieren la alteración sobre una misma una sola actividad, si bien la subdividen, se señala que corresponde a las tareas arriba señaladas, y precisan,



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

y en esta caso, de lo entendido del dicho de Miguel Angel Zerpa Centeno, y este precisó que la “transferencia de conocimientos”, hace parte de la actividad.

La declaración de Rivodo, en cuanto a las actividades del consorcio, implicaban el entrenamiento o capacitación de los empleados de Reficar

El CONTRATISTA con plena autonomía administrativa, técnica y financiera, se obliga para con el CONTRATANTE a prestar consultoría especializada para dar soporte al proceso de precomisionamiento, comisionamiento, arranque (PC&S) y entrenamiento del PROYECTO DE AMPLIACION y MODERNIZACIÓN de la Refinería de Cartagena.

Y ese objeto es el mismo contenido en las documentales que en su momento aportó Icogroup Sucursal Colombia, en los documentales folios 290 a 303, identifican el proceso de soporte al proceso PC& S, aun en la liquidación de ese contrato, documental aportada por la entidad Reficar folios 147 y ss del expediente.

❖ TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO

La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) es la cantidad de pesos colombianos por un dólar de los Estados Unidos. La TRM se calcula con base en las operaciones de compra y venta de divisas entre intermediarios financieros que transan en el mercado cambiario colombiano, con cumplimiento el mismo día cuando se realiza la negociación de las divisas.

Actualmente la Superintendencia Financiera de Colombia es la que calcula y certifica diariamente la TRM con base en las operaciones registradas el día hábil inmediatamente anterior. Sin embargo, el Banco de la República es el encargado de definir la metodología con la que se calcula la TRM a través del Manual del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

Art. 180 de la ley 1564 de 2012, reseña; Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.

Más que hechos notorios, se afirma que son consultables de las bases de datos públicos encargados de aquel registro o medición, y ante ello, resultan válidos y eficaces como prueba. Consultables desde las páginas de la superfinanciera, esta refiere o remite al link que <https://www.datos.gov.co/Econom-a-y-Finanzas/Tasa-de-Cambio-Representativa-del-Mercado-Historic/mcec-87by>; <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm>.

El despacho consulta y determina la tasa conforme a las fechas de pago para efectos del cálculo de tales diferencias o valores

FECHA TRM	TASA VIGENTE
30/04/2014	\$ 1.935,14
26/05/2014	\$ 1.905,53
26/06/2014	\$ 1.880,37
31/07/2014	\$ 1.872,43
29/08/2014	\$ 1.935,04



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA		
	29/09/2014	\$ 2.023,89
	31/10/2014	\$ 2.050,52
	2/12/2014	\$ 2.252,36
	23/12/2014	\$ 2.316,93
	30/01/2015	\$ 2.397,35
	27/02/2015	\$ 2.484,58
	30/03/2015	\$ 2.556,85
	29/04/2015	\$ 2.393,42
	29/05/2015	\$ 2.549,97
	26/06/2015	\$ 2.556,21
	30/07/2015	\$ 2.855,32
	28/08/2015	\$ 3.195,47
	29/09/2015	\$ 3.096,98
	31/10/2015	\$ 2.897,83
	27/11/2015	\$ 3.099,75
	23/12/2015	\$ 3.307,24
	29/12/2015	\$ 3.180,87
	1/03/2016	\$ 3.319,80

Se acredita el monto de pago idéntico a los montos de la cuenta de cobro por la misma cuenta del consorcio ICG – IC S.A.S, y para ello el despacho tiene para ello, el análisis de cada una de las documentales referidas a las cuentas de cobro, confrontándolas con los extractos bancarios. Dar un

❖ DE LOS PAGOS EXTRALEGALES Y PACTOS DE DESALARIZACION Y CARGAS PARA CAUSACION

Los pactos establecidos tiene plena validez en cuanto al contenido del art. 15 de la ley 50 de 1990 modificadorio del art. 128 del Cs del T., y ese pacto afecta el beneficio de Auxilio de habitación y alimentación y de productividad empresarial.

Así mismo tampoco se evidencia las diferencias alegadas respecto al año 2015 y 2016.

❖ DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO

La duración del contrato de trabajo está limitada por la duración de la obra, y para el caso del actor a la unidad 100 o de destilación. Respecto a ello, tenemos que el actor reconoció esa terminación por la terminación de la obra, así mismo se pactó la terminación por mutuo acuerdo, en torno a la celebración de la terminación por mutuo acuerdo, y si tal como lo expresa el mismo actor en su demanda corresponde a un solo acto o contrato, el despacho no ha de tener la terminación como unilateral e injusta.

❖ DE LOS PACTOS ENTRE LAS PARTES Y LA NO PROSPERIDAD DE LA SANCION MORATORIA.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

La parte actora, señala la modificación del contrato en cuanto al monto, frente al tema de limitación Impuestos, beneficio que el despacho identifica para ambas partes. Entonces desde el momento que se dio el cambio entre las partes fue aceptado, por lo que entonces esa alteración no se tendrá como constitutiva de mala fe, entendiendo que fueron de ambas demandadas la conducta de las partes. A raíz de ello, solo se concederá la indexación.

❖ DE LAS OBLIGACIONES AL SGSS

Arts. 15, 17, 18, 22, 33 ley 100 de 1993. SI738 de 2018

El artículo 18 de la ley 100 de 1993 dice:

«Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.»

Carga del empleador de efectuar las cotizaciones al SGSS aunque no efectuó los descuentos que corresponde. Esas hipótesis normativas se derivan para la aplicación de las cargas al actor.

Solo se impondrá la carga de la cotización sobre el límite de 25 SMLMV, y las reglas de aportes sobre salario integral. No se ordenara devolución de sumas descontadas al actor, puesto que esa carga le correspondía a él, y el descuento efectuado no supera esos montos.

Así como también se impone la carga respecto al porcentaje adicional con destino al fondo de solidaridad pensional equivalente al 2% sobre el salario base de cotización.

❖ SOLIDARIDAD

Objeto del Contrato;

El CONTRATISTA con plena autonomía administrativa, técnica y financiera, se obliga para con el CONTRATANTE a prestar consultoría especializada para dar soporte al proceso de precomisionamiento, comisionamiento, arranque (PC&S) y entrenamiento del PROYECTO DE AMPLIACION y MODERNIZACIÓN de la Refinería de Cartagena.

Identifica la calidad de contratista, conforme al artículo 34 del CS del T

Y frente al alcance de esa obra se pactó.

El CONTRATISTA se obliga a cumplir con el objeto del presente CONTRATO en condiciones óptimas de calidad y oportunidad atendiendo las necesidades del Proyecto de Expansión y Modernización de la Refinería de Cartagena, todo lo anterior de conformidad con los términos y condiciones señalados en el Anexo 3 de los TDR – Alcance y Especificaciones Técnicas, el cual forma parte integral del presente CONTRATO. A su vez, REFCAR será el propietario y tendrá el derecho de uso de los estudios y documentos producidos en el desarrollo del CONTRATO, sin ningún costo adicional al valor previsto en la cláusula quinta del presente Contrato.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

La contratación con el Consorcio ICG-IC, no era otra que el proceso de verificación de la idoneidad y arranque de los equipos y en general el parque industrial a utilizar por REFICAR.

Art. 34 CST; SL14692 2017;

Esta Sala en sentencia SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

Al respecto, esta Sala de la Corte, en sentencia del 10 de marzo de 2009, radicado 27623, dijo que:

- ❖ “Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: ‘En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal’; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.”

De la llamada en Garantía

Procede el amparo en cuanto a la generación de diferencias salariales y prestacionales. Al estar atadas a la prestación del contrato PC & S, y limitado ello a las condenas impuestas a la entidad REFICAR.

III. COSTAS

Se imponen a cargo de la parte vencida en suma equivalente al 6,5% de las condenas impuesta a título de condena sobre las sumas de dinero que se imponen a pagar al actor, y a cargo de INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A. - INDUSTRIAL CONSULTING S.A.S.,



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Respecto a los aportes al SGSS, en un SMLMV y solo a cargo de INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A. - INDUSTRIAL CONSULTING S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término por duración de la obra determinada actor PEDRO LUIS CAMPOS MENDEZ y las compañías INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A. - INDUSTRIAL CONSULTING S.A.S., quienes a su vez constituyeron el consorcio ICG - IC S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR que como suma integrante del salario Integral pactado el valor de CIN MIL OCHOCIENTOS SEIS DOLARES AMERICANOS (U\$ 5.806), pagados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado del día del pago, y en consecuencia ordenar la reliquidación del factor prestacional del 30% de esas sumas en beneficio del actor, y las diferencias salariales a la TRM, conforme a las sustanciaciones de esta providencia.

TERCERO: CONDENASE a las sociedades INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A. e INDUSTRIAL CONSULTING S.A.S., a pagar las diferencias al señor PEDRO LUIS CAMPOS MENDEZ sobre las sumas arriba anotadas así;

- A. Diferencia por no aplicar la TRM, la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 76.032.221)
- B. Diferencias factor Prestacional, sobre las sumas variables mensuales producto de la variación de la TRM, NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 98.086.706)
- C. Las diferencias sobre las vacaciones causadas durante la relación laboral en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.451.776)

Todas las sumas arriba expresadas han de pagarse de manera indexada entre la fecha de terminación del contrato de trabajo 29 de febrero de 2016 a la fecha de efectivo pago de tales valores a la parte actora

CUARTO: CONDENAR a las demandadas INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A. e INDUSTRIAL CONSULTING S.A.S., cotizar a favor del señor PEDRO LUIS CAMPOS MENDEZ a la AFP a la cual estuvo afiliado por las diferencias en el SGSS, sobre las sumas faltantes conforme a los siguientes salarios.

	Aporte Destino cuenta del Actor	Fondo Solidaridad 2% Salario
2014		
abril		
mayo	\$ 13.550.317	\$ 271.006



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA		
junio	\$ 13.428.753	\$ 268.575
julio	\$ 13.325.459	\$ 266.509
agosto	\$ 13.292.861	\$ 265.857
septiembre	\$ 13.549.907	\$ 270.998
octubre	\$ 13.914.680	\$ 278.294
noviembre	\$ 14.024.010	\$ 280.480
diciembre	\$ 14.852.664	\$ 297.053
2015		
enero	\$ 15.705.905	\$ 314.118
febrero	\$ 16.064.028	\$ 321.281
marzo	\$ 16.360.733	\$ 327.215
abril	\$ 15.689.771	\$ 313.795
mayo	\$ 16.332.487	\$ 326.650
junio	\$ 16.358.105	\$ 327.162
julio	\$ 17.586.101	\$ 351.722
agosto	\$ 18.982.587	\$ 379.652
septiembre	\$ 18.578.236	\$ 371.565
octubre	\$ 17.760.626	\$ 355.213
noviembre	\$ 18.589.609	\$ 371.792
diciembre	\$ 19.441.459	\$ 388.829
2016		
enero	\$ 19.333.102	\$ 386.662
febrero	\$ 19.903.479	\$ 398.070

De las condenas impuestas, se autoriza a las demandadas a efectuar el descuento sobre las sumas que se le deben al actor del porcentaje señalado con destino al Fondo de Solidaridad Pensional el cual asciende a la suma de (\$ 7.132.498), para que de allí sea consignado a través de la AFP correspondiente

QUINTO: CONDENAR a la demandada REFINERIA DE CARTAGENA S.A. – REFICAR S.A., solidariamente en su condición de beneficiaria de la obra respecto a las condenas impuestas en el ordinal 3° de conformidad al contenido del art 34 del CS del T.

SEXTO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por las codemandadas respecto a las condenas de pago de indemnización por terminación del contrato de trabajo, incidencia salarial del auxilio habitación y alimentación, reliquidación beneficio productividad años 2015, 2016, así mismo denegar la solicitud de devolución de sumas con destino al SGSS, y de la sanción moratoria del art. 65 del CS del T. Declarar no probadas las restantes

SEPTIMO: CONDENAR a la llamada en Garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y conforme a ello, deberá amparar al demandado REFINERIA DE CARTAGENA S.A. REFICAR S.A. de las sumas de dinero impuestas en el ordinal 3° de esta providencia

OCTAVO. COSTAS a cargo de las codemandadas INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A. e INDUSTRIAL CONSULTING S.A.S. y REFINERIA DE CARTAGENA. S.A. Se fijan agencias en derecho a su cargo, en suma equivalente al 6.5% de los valores impuestos a título de condena descritos en el ordinal 3° de esta providencia, actualizando tales valores a la fecha en que la misma alcance ejecutoria.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Y de dichas agencias se adicionan en Un (1) SMLMV a cargo de INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A. e INDUSTRIAL CONSULTING S.A.S, por la obligación de la reliquidación de aportes al SGSS en pensiones

Se notifica en estrados

Apoderado del actor no formula recursos. Apoderado de Industrial Consulting SAS, Reficar SA y Mundial de Seguros SA. Se conceden los recursos interpuestos en el efecto suspensivo y se ordena la remisión ante el TS de DJ Sala Laboral de Cartagena.

Se notifica en estrados,

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez Cuarto Laboral del Circuito

Firmado Por:

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ae26e4f7b2338ac5ad7eb8e91eb533f7dca0b29a48feb191c66e4daa5456a1

Documento generado en 08/10/2020 10:59:44 a.m.